

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS.		PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	24	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	67 50
Un año.	96	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 23 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA
Número 2501

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL

Impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías reformado con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley sobre mo-

dificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los concertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual, á su vez, deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio,

tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas, cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando, por último, la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo.

Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto.

En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este Reglamento.

CAPITULO III

del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el re-

cargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 17. Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino.

Las tropas que viajen en Cuerpo gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCIAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE ÁFRICA É ISLAS CANARIAS

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, exesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de África, se devengará con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de África se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de África, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metálicos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó cloreto de sodio de la partida 110.

3.º Los de sales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª.

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debia exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los rios sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cubierta no pase de siete toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Ad-

provinciales en balternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 3187

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 1.º, 4, 7, 13, 18, 22, 26, 28 y 31 de Agosto; 1.º, 3, 9, 11, 15, 17, 19, 22, 24, 28 y 30 de Septiembre de 1896.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 15

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Barrios, Camacho, Flores, Gutiérrez Bayé, Muñoz Sepúlveda, Carrillo, García Cubero y Cabello de los Cobos.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar un vale importante 55-78 pesetas, expedido por el Director del Hospital provincial de Agudos á favor de Ana Giménez, por el suministro de leña durante el mes de Agosto último.

Quedar enterada de una comunicación del Director de la Casa Socorro Hospicio, á la que acompaña un resumen del gasto de víveres y medicinas ocurrido en aquel establecimiento durante el pasado mes de Agosto, á la vez que el precio á que se han liquidado las estancias de los acogidos.

Idéntico acuerdo se adoptó acerca de otra comunicación del Director del Hospital de Crónicos, relativa á gastos y estancias causadas en dicho establecimientos.

Quedar asimismo enterada de las comunicaciones dirigidas por los Directores de la Casa Socorro Hospicio, del Hospital de Crónicos y de la Casa Central de Expósitos, en las que remiten relación detallada de los víveres y otros artículos recibidos en dichos establecimientos, tanto por subasta como por el sistema de administración, durante el próximo pasado mes de Agosto.

Quedar igualmente enterada de las cuentas justificadas que remiten los Directores antes mencionados, de los fondos que tienen recibidos de la Caja provincial para atender á los gastos de sus respectivos Establecimientos, en aquellos artículos no subastados, durante el mes de Agosto último.

Aprobar la nota de los gastos causados por Sor Josefa González, adscrita á la Casa Central de Expósitos durante su estancia en Cádiz, con el objeto de tomar baños de mar, cuyo importe asciende á 138 pesetas.

Fijar en 2.500 pesetas el sueldo del Ayudante 1.º de obras públicas provinciales, don Francisco Velasco, concediéndole además la tercera recompensa en mérito á sus años de servicio.

Quedar enterada de una comunicación del señor Gobernador participando haber ordenado el ingreso provisional en el departamento de dementes del Hospital de Agudos, de la permuta alienada Carmen Costicia, y que se instruya el expediente prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á Carmen Fernández Muñoz, de 63 años, viuda, pobre y vecina de esta capital.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 3047

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

MES DE JULIO

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar la cesión hecha por don Rafael Utrera Barba en favor de don Juan de los Santos Navas, de su remate del arbitrio impuesto sobre el uso obligatorio de pesos y medidas en el presente año económico, y que se le exija á este último la correspondiente fianza.

Consignar en acta la renuncia hecha por el rematante de consumos al cobro de las existencias que al finalizar el año económico anterior quedaron de carnes de cerdos saladas, y que así se efectúe en el año económico próximo venidero.

Reconocer como socios y obligados mancomunada y solidariamente al pago de los remates hechos de las especies de consumos y arbitrios sobre pesos y medidas y degüello de reses en el Matadero público, á los señores don Juan de los Santos Navas Priego, don José Moreno Aceituno, don Guillermo Contreras Muñoz, don Antonio María Jiménez Contreras y don Blas Güeto Vera, relevándoles de prestar fianza en metálico y que sea sustituida por la personal.

Aprobar el presupuesto ordinario con las reformas ordenadas para este año económico de 1896 á 97.

Designar los caminos y calles de tránsito para la conducción de las especies sujetas al impuesto de consumos á la Administración respectiva.

Sesión del día 9

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el estado de inversión de fondos para el corriente mes de Julio.

Conceder gratuitamente á los arrendatarios de consumos las dos habitacio-

nes de la planta baja de esta Casa Capitular para su disfrute en el presente año económico, y que el Juzgado municipal se traslade á las oficinas de la planta baja del Pósito.

Nombrar, á propuesta del señor Administrador de Consumos, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resulten á favor de la Administración de aquel impuesto, á don Calixto Navas López.

Delegar en el señor Alcalde Presidente para que represente á la Corporación en el otorgamiento de la escritura de fianza que han de hacer los rentistas de consumos.

Que se formen cuatro secciones de los contribuyentes y se exponga al público la relación de los mismos para que se hagan las correspondientes reclamaciones.

Sesión del día 16

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Dividir á los contribuyentes para el sorteo de asociados, en cuatro secciones, en proporción al importe total de la contribución que pagan.

Que los doce vocales asociados se elijan dos por la primera sección; tres por la segunda; cuatro por la tercera, y tres por la cuarta, y que el sorteo se hará á las nueve de la noche del día dos de Agosto, en esta Casa Capitular, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 23

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Conceder quince pesetas de gratificación con cargo al capítulo de imprevistos, á la niña Rosalía Jiménez, en premio á su aplicación y notables dotes que había demostrado en los exámenes públicos verificados en días anteriores en las escuelas por la Junta local de primera enseñanza.

Sesión del día 30

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó levantar la sesión por no haber otros asuntos de que ocuparse.

Sesión extraordinaria del día 31

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Se acordó aprobar los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, y que se remitan á la superioridad para su aprobación, acompañados de sus respectivas copias, listas cobratorias y recibos talonarios.

MES DE AGOSTO

Sesión extraordinaria del día 2

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Con los requisitos legales se procedió al sorteo de doce vocales asociados, siendo elegidos los que aparecen en dicha acta y se publicaron en el BOLETIN OFICIAL oportunamente, según se acordó.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión ordinaria anterior fué aprobada y asimismo las de las dos extraordinarias últimas, cuyos acuerdos fueron ratificados, y se acordó:

Estimular el celo del Agente ejecutivo del Ayuntamiento para que con toda energía y actividad proceda á hacer efectivos los descubiertos por consumos que existen, á fin de evitar á los señores Concejales las responsabilidades que pretenden exigir las oficinas de Hacienda y Diputación provincial.

Que transcurrido el plazo voluntario concedido para el reintegro de las obligaciones del Pósito, se proceda á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Que se archiven la cuenta y justificantes presentados por don Francisco Moreno Ruiz de los gastos de la obra verificada en la iglesia parroquial de esta villa, y se le dé un voto de gracias por el interés que en ello se ha tomado.

Que durante el presente año económico se le libre al señor Secretario del Ayuntamiento, por dozavas partes, la cantidad designada en el presupuesto para material de oficinas.

Quedar enterada y ratificar el nombramiento hecho por el señor Alcalde presidente, de guarda de campo, á favor de Vicente Vera Cubero.

Sesión del día 13

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el estado de inversión de fondos en el presente mes.

Aprobar una cuenta presentada por Juan Santos Gan Gómez de treinta y nueve pesetas, importe del enalo verificado en la casa cuartel de la Guardia civil, y que se abone del capítulo de imprevistos.

Nombrar auxiliar de la Agencia ejecutiva de Consumos de este Ayuntamiento, á don Rafael García Amo, á propuesta del Agente.

Sesión del día 20

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 27

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el estado de inversión de fondos correspondiente al mes de Septiembre próximo.

Que pase á la capital para ingresar fondos y gestionar otros asuntos del Municipio, el señor Secretario de la Corporación, y que se le abonen los gastos del capítulo primero, artículo octavo del presupuesto corriente.

Declarar pendiente de recurso ante la Comisión provincial al mozo del último reemplazo Vicente Ubeda Lama, á virtud de expediente seguido por el mismo.

Declarar soldado condicional ó recluta en depósito al recluta del último reemplazo Atanasio Muñoz Moreno, con arreglo al expediente que ha instruido y presentado.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 3

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Nombrar titulares con el carácter de interinos á los facultativos médicos don Francisco Porras Salamanca y don José Jiménez Ortega, con el haber consignado en presupuesto.

Nombrar auxiliar de la Agencia ejecutiva de consumos á don Francisco Moreno Camacho.

Sesión del día 10

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Quedar enterados de haber aceptado las titulares médicas interinamente, los señores nombrados don Francisco Porras y don José Jiménez.

Comisionar á don Angel Vergara Vargas para que en representación de este Ayuntamiento haga en la capital de la zona la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo y presencie el sorteo de los mismos, y que para sufragar los gastos que se le ocasionen se le libren setenta y cinco pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto en ejercicio.

Sesión del día 17

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Que de los primeros ingresos que se hagan en la Caja municipal se abone el descubierto que este Municipio tiene con la Hacienda, de su cupo, de consumos correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio.

Aprobar el reparto de pan hecho por orden del señor Alcalde, entre la clase pobre, y que el gasto ocasionado de setenta y cinco pesetas se libre con cargo al capítulo 5.º, art. 3.º del presupuesto de este año.

Quedar enterados de haber vuelto de su viaje don Angel Vergara Vargas, y de los números obtenidos en el sorteo por los mozos que lo han sido del alistamiento de esta villa.

A propuesta de los individuos de la Comisión de Fomento, que se efectúen las necesarias obras de reparación por administración municipal, en el camino que desde esta villa se dirige á Nueva Carteya.

Quedar enterados del aumento de un ciento por ciento en el cupo de consumos respecto á la sal, y que se reclame del señor Delegado de Hacienda la baja correspondiente al tiempo que va transcurrido del presente año económico.

Nombrar á don Calixto Navas López Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para el cobro de los descubiertos que tiene el Pósito á su favor, y del repartimiento de consumos del ejercicio de 1895 á 96, con el premio de cobranza y

dietas que las respectivas instrucciones señalan.

Sesión del día 24

Presidencia

del señor Alcalde D. Calixto de Vargas Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Que pase á la capital á ingresar fondos y otros asuntos del Municipio, don Angel Vergara Vargas, y que se le abonen para los gastos de viaje setenta y cinco pesetas con cargo al capítulo 1.º, art. 3.º del presupuesto vigente.

Aprobar una cuenta presentada por Juan Santos Gan Gómez, de ciento veinte pesetas, importe de los gastos ocasionados en las reparaciones hechas en el camino que desde esta villa dirige á Nueva Carteya, y que se abonen con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º

Aprobar también otra cuenta de veinte pesetas, presentada por el carpintero Isidro Tápia, por las composiciones que ha hecho en el mobiliario y puertas de este Ayuntamiento, y que se abone con cargo al capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto.

Aprobar el gasto hecho de orden del señor Presidente de setenta y cinco pesetas, en pequeños socorros facilitados á los excedentes de cupo llamados á filas, pertenecientes á los reemplazos de 1893, 1894 y 1895, y que se abonen con cargo al capítulo de imprevistos.

Que se hagan las necesarias reparaciones en la cañería de la fuente situada en la plaza Mayor.

Aprobar el estado de inversión de fondos, presentado por el señor Alcalde, correspondiente al mes de Octubre próximo.

Aprobar una cuenta de ciento sesenta y tres pesetas, presentada por el maestro de obras Juan Santos Gan, importe de los jornales invertidos en el empedrado de algunas calles y adoquinado de un trozo de la que vá de la Plaza Mayor á la plazuela de la Cruz, y que se abone con cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º del presupuesto de este año.

Cuyo extracto fué aprobado en la sesión ordinaria del día 22 del corriente y se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Doña Mencía 23 de Octubre de 1896. —Francisco Barea, Secretario. —V.º B.º: Calixto de Vargas López.

LUCENA

Núm. 3048

Extracto de los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento de la misma en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1896.

MES DE JULIO

Sesión del día 4

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 6

Presidencia

del señor D. José Chacón Valdecañas Marqués de Campo de Aras

Con vista de los expedientes respectivos se acordó sacar á nueva subasta el arbitrio sobre pesos y medidas de uso voluntario y el servicio de alumbrado público en el presente año económico; aprobar los remates respectivos al arriendo del local de carnicería,

y del arbitrio sobre los puestos públicos de la plaza de abastos, y que el rematante de este elevara la fianza definitiva hasta el 10 por 100 de la cantidad en que le resulta adjudicado.

Se aprobó también la licitación y remate respectivo al suministro de medicinas para el servicio de beneficencia domiciliaria, y que se abonara el importe del remate por mensualidades vencidas.

Leído un oficio del señor Gobernador civil, declarando vigentes los presupuestos del año anterior, se acordó activar la formación de los del actual y su remisión consiguiente al Gobernador de la provincia.

Se acordó igualmente proseguir la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, en atención á hallarse incluidos como recurso legal en el presupuesto del año anterior declarado vigente para el actual, y que como medio de eximirse de responsabilidades se consultara el caso con dicha superior autoridad.

Se adoptó el acuerdo de que, sin perjuicio de la responsabilidad contraída por Corporaciones anteriores, y en cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero anterior, se liquide y pague á D. Félix Aznar, el crédito que resulte tener contra la Corporación, compensándole con el débito de dicho señor á favor de la misma; que se cumpliera lo prevenido en el art. 143 de la Ley municipal, y que se comunique el acuerdo al señor Gobernador civil y al interesado.

Se acordó devolver á don Joaquín Ortega su título de Licenciado en Medicina, que corre unido á cierto expediente.

Visto el estado de descubiertos para con la Diputación, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Julio, se acordó ingresar la mayor cantidad posible por los conceptos que aquél comprende.

Se acordó solicitar del señor Delegado de Hacienda la excepción de la multa de cien pesetas impuesta por el mismo al Ayuntamiento y Junta pericial, por no haber confeccionado los repartos sobre riqueza territorial y urbana antes del primero de mes.

Se aprobaron varias relaciones de gastos hechos durante varios meses, en edificios del Ayuntamiento, fuentes públicas, cañerías, caminos vecinales y puentes.

Se declaró soldado condicional á un mozo del 94.

Se acordó pagar del capítulo de imprevistos 63 pesetas 80 céntimos por reducción de calderilla á plata y papel.

Se aprobó la distribución de fondos de los meses de Mayo y Junio.

Se adoptó el acuerdo de gratificar al oficial primero y á don Antonio Alvarez con cargo del capítulo de imprevistos con 994 pesetas 98 céntimos y 732 pesetas 68 céntimos respectivamente, por sus servicios extraordinarios con motivo de la enfermedad del Secretario.

Se destituyó un aforador interino del ramo de consumos, nombrando para sustituirlo á Joaquín García Parrado.

Se acordó aplicar á la Diputación

provincial, que de los fondos que el Municipio debe ingresar en la Caja de instrucción pública, se descuenten las sumas necesarias para el pago de alquileres de los locales de las Escuelas públicas.

Se acordó pagar con cargo de imprevistos la cuenta presentada por el Notario don Francisco Ruiz de Castroviejo, ascendente á 209 pesetas 25 céntimos, por sus honorarios en la escritura de poder á favor del Agente del Municipio en Córdoba.

Y por último se acordó nombrar á don Juan Bautista Leiva auxiliar de una escuela pública, plaza creada nuevamente, y remitir copia de este acuerdo al señor Rector de este Distrito Universitario.

(Se continuará.)

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 9242

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asentamiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 38 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA